**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia, informando que conforme al dictamen pericial allegado por el perito Benjamín Lozano González, mediante auto No. 849 del 18 de mayo del 2021, se ordenó vincular como litisconsorte necesario al Instituto Educativo Villa Pilar, sede A, sin embargo, y una vez aportado el certificado de tradición se avizoró que el predio superado por el bien objeto de usucapión es de propiedad del municipio de Manizales. Sírvase proveer.

Manizales, 21 de septiembre del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
**VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO**.1671
**PROCESO:** PERTENENCIA
**DEMANDANTE:** JUAN RAMÓN OROZCO VILLA
**DEMANDADOS:** ELIECER OROZCO SALAZAR
**RADICADO:** 170014003005-2019-00174-00

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a tomar una medida de saneamiento frente al auto No. 849 del 18 de mayo del 2021, mediante el cual se **VINCULÓ** al Instituto educativo Villa Pilar, sede A, como Litis consorte necesario, dentro del proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **JUAN RAMON OROZCO VILLA**, a través de apoderado de pobre, y en contra de **ELIECER OROZCO SALAZAR** y demás personas indeterminadas.

## II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para resolver de fondo el presente asunto, se tienen los siguientes:

1. En audiencia celebrada el día 2 de diciembre del 2020, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial sobre el bien objeto de usucapión, para lo cual, designó como perito al señor BENJAMIN LOZANO.

2. En el dictamen pericial y la respectiva complementación arrimada al dossier, se logró constatar que el lado sur del lote objeto de usucapión, supera el lado norte del Instituto Educativo Villa Pilar, sede A, con la nomenclatura K 15 NO. 14-59. En razón a ello, se decretó como prueba de oficio que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informara con destino a la presente causa, el folio de matrícula inmobiliaria, dirección y todos los datos relevantes sobre la ubicación del predio identificado con la ficha Catastral No. 17001010400640003000 (01-04-0064-0003-000).

3. Mediante oficio No. 6005-2021-0004409EE-001, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ informó que en sus bases de datos no se encuentra inscrito el proceso identificado con ficha catastral No.17001010400640003000.

4. En razón a ello, mediante auto No. 849 del 18 de mayo del 2021, se ordenó **VINCULAR** al Instituto educativo Villa Pilar, sede A, como Litis consorte necesario, dentro del proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **JUAN RAMON OROZCO VILLA**, a través de apoderado de pobre, y en contra de **ELIECER OROZCO SALAZAR** y demás personas indeterminadas; y se requirió al perito para que aclarara el código catastral del terreno superado por el lote objeto de usucapión.

5. Mediante oficio No. 6005.7 -2021-0007255 EE-001, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ informó que el predio con ficha catastral No. 17001010400640003000, tiene como folio de matrícula inmobiliaria el No.100-47038, se encuentra ubicado en la carrera 15 No. 14-68/15 de Manizales, inscrito a nombre del Municipio de Manizales con el Nit 890.801.053-7 y con avaluó catastral de $331.201.000 pesos

6. El 6 de septiembre del 2021, se arrimó certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria el No.100-47038, donde se logró constatar que el mismo es de propiedad del Municipio de Manizales.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que *"(…) las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[1]"*

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite.**

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagrada en el artículo 132 del C.G.P, se procede a modificar el numeral primero y adicionar nuevos numerales del auto No. 849 del 18 de mayo del 2021, a través del cual se **VINCULÓ** al Instituto educativo Villa Pilar, sede A, como Litis consorte necesario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **TOMAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** frente al auto No.849 del 18 de mayo del 2021, y en su defecto disponer:

> **PRIMERO: VINCULAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, como Litis consorte necesario, a la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **JUAN RAMON OROZCO VILLA**, a través de apoderado de pobre, y en contra de **ELIECER OROZCO SALAZAR** y demás personas indeterminadas.
>
> **SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto y el auto No. 861 del 6 de mayo del 2019, a la persona vinculada de conformidad a las disposiciones previstas en el artículo 369 del C.G.P.
>
> **TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la inclusión del emplazamiento y el contenido de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, realizado el día 2 de septiembre del 2019 obrante a folios 222 al 224 del archivo 001 del expediente digital.
>
> **CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

[1] H. Corte Constitucional. Sentencia SU439 del 2017.

**QUINTO: SUSPENDER** el presente proceso hasta la expiración del término de veinte (20) días que tiene el **MUNICIPIO DE MANIZALES** para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 61 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE FACULTA** a la parte demandante para que adelante la notificación conforme con lo preceptuado en el artículo 369 C. G. P, en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo disponga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado Electrónico No. 144 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria